



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/39/2020 Y ACUMULADO JDCI/12/2020.

ACTORES: EMILIO CATANEO FIGUEROA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: LUCIO CARRERA GAMBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver los medios de impugnación, identificados con las claves JNI/39/2020 y su acumulado JDCI/12/2020, el primero de ellos promovido por **Emilio Cataneo Figueroa y otros**, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca¹; y el segundo juicio, promovido por **Zeferino Carrera Bolaños y otros**, como ciudadanos indígenas pertenecientes al citado municipio, dichos juicios a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019³, por el que declaró **no válida** la elección ordinaria del Municipio en cita, para el periodo 2020-2022.

RESULTANDO

¹ En adelante Municipio.

² En adelante IEEPCO.

³ En adelante, acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES. De las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el “*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”; entre ellos, San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

2. Convocatoria a Asamblea General de Elección. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, emitió la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General de Elección de los concejales y demás cargos de servicio, correspondiente al periodo 2020-2022.

3. Asambleas Generales Comunitarias de Elección. De manera separada, el pasado diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo dos Asambleas Generales Comunitarias, según obra en autos, la primera de ellas a las diez horas⁴, en la cual se eligieron a sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, obteniendo los siguientes resultados:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Zeferino Carrera Bolaños	Francisco Carrera
Síndico Municipal	Baltasar Cabanza Cisneros	Ignacio Rocha Avendaño
Regidor de Hacienda	Matías Cataneo Cerqueda	Virgilio Romo Figueroa
Regidor de Obras	Abel Prospero Guerrero	Eliazar Guerrero García
Regidor de Salud	Lucia Marquez (sic) Carrera	Inez García Guerrero
Regidor de Educación	Gabriela Romero Figueroa	Teresa Lucero Dorantes
Regidor de Ecología	Claudia Alvares Garmendia	Dionicia (sic) Ballesteros Cerqueda
Regidor de Agua Potable	Ortencia (sic) Figueroa Nieto	Ines (sic) Carrera Bolaños.

⁴ Visible a foja 635 del expediente JNI/39/2020, tomo II.



Esta acta, se fue firmada por el Presidente, Secretario, y dos escrutadores de la Mesa de los Debates, junto con el Presidente y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales.

La segunda Asamblea General Comunitaria de elección se llevo a cabo a las once horas del mismo día, teniendo como resultado el siguiente:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Lucio Carrera Gamboa	Virginio Flores Palacios
Síndico Municipal	Silverio Cataneo Figueroa	Antonino Granja Lucero
Regidor de Hacienda	Alfredo Cataneo Romero	Teófilo García Figueroa
Regidor de Obras	Juan Marques López	Lorenzo López Castañeda
Regidor de Educación	Angela Bolaños Rangel	Julia Barbosa Martínez
Regidor de Agua Potable	Pedro Guzmán Agilar	Silverio Guzmán Romero
Regidor de Salud	Juana García Figueroa	Lucía Estrada García
Regidor de Ecología	Genaro Flores García	Tiburcio Carrizosa Gómez

Esta segunda Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, esta firmada por el Presidente, Secretario, Primera, Segundo y Tercera escrutadora de la Mesa de los Debates, por la totalidad de los integrantes del Cabildo Municipal en funciones en esa fecha y por quienes fueron electos concejales para el periodo 2020-2022.

4. Minuta de Trabajo de dos de diciembre de dos mil diecinueve. Con la presencia de Lucio Carrera Gamboa, como representante de la autoridad municipal en funciones, de Emilio Cataneo Figueroa, Presidente, Gustavo Avendaño Cabanzo, Secretario, Margarita Romero, Escrutadora, Margarita Cataneo Figueroa, Escrutadora, José Luis Figueroa Aguilar, escrutador, como representantes de una de la Mesa de los Debates; Carlos Mejía Carrera, Presidente y Felipe de Jesús Rojas Márquez, Secretario de una segunda Mesa de los Debates; Zeferino Carrera Bolaños, Baltasar Cabanza Cisneros, Matías Cataneo Cerqueda y Clara García Guzmán, como ciudadanos de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, ante la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, la Directora

Ejecutiva, llevo a cabo una mesa de trabajo en donde expuso la controversia planteada por las partes, misma que concluyó sin que las partes se pusieran de acuerdo, solicitándose que la autoridad electoral determinara lo que considerara correcto⁵.

5. Acuerdo de calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, calificó jurídicamente no válida la elección de autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

6. Interposición del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/39/2020. El pasado seis de enero de la presente anualidad, el ciudadano Emiliano Cataneo Figueroa y otros, interpusieron el presente juicio directamente ante el IEEPCO, quien previo trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal el diez siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado.

7. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/12/2020. El ocho de enero de dos mil veinte, el ciudadano Zeferino Carrera Bolaños y otros, interpusieron el presente medio impugnativo directamente ante el IEEPCO, quien previo trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal el quince siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado.

8. Radicación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/39/2020 y requerimiento. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo, y requirió al IEEPCO, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, los expedientes de

⁵ Visible a foja1192 del expediente JNI/39/2020 tomo II.



las tres últimas elecciones municipales de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca.

9. Radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/12/2020 y requerimiento. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, la Magistrada instructora radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo.

10. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/39/2020. Por acuerdo de cinco de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, propuso la acumulación del juicio JDCI/12/2020 al JNI/39/2020, cerró la instrucción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/39/2020 y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

11. Admisión, propuesta de acumulación y cierre de instrucción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JDCI/12/2020. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, al advertir la relación del este juicio con el diverso JNI/39/2020, admitió el medio de impugnación y propuso al Pleno de este Tribunal la acumulación del expediente **JDCI/12/2020**, al antes citado **JNI/39/2020**, además, admitió las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del juicio y turnó los actos al Magistrado Presidente de este Tribunal, para que señalará fecha y hora de sesión pública.

12. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdos de cinco de marzo del año que inicia, dictados en los juicios identificados con las claves JNI/39/2020 y JDCI/12/2020,

el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, 89, 91, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en los que se hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales, suscitados en las comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con los números JNI/39/2020 y JDCI/12/2020, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

⁶ En adelante, Ley de Medios Local



Lo anterior, ya que en los dos medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, por el que se califica como no válida la Elección de nuevos concejales para el periodo 2020-2022, del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca.

Asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del IEEPCO, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**⁷, de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5 de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente JDCI/12/2020 al JNI/39/2020, por ser éste el que se tramitó primero, para lo cual, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución en el juicio acumulado.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia **1/97**⁸, de

⁷ Visible en la página de internet <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>

⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004**⁹, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del ciudadano Zeferino Carrera Bolaños, y otros, y las constancias del expediente JDCI/12/2020, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos

⁹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>



Internos, para impugnar el acuerdo del IEEPCO que califica como no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Máxime que, de manera concreta se advierte que la parte actora alega vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por Zeferino Carrera Bolaños, y otros, está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto **al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS. En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia de los Juicios establecidos en los artículos 9, 82 y 87 de la Ley de Medios local, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Los escritos de demanda se presentaron por escrito, en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto que les causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que les

causa el acto impugnado, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de las demandas.

- b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios Local, los escritos de demanda, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, los actores del juicio JNI/39/2020, señalan haber tenido conocimiento del acto impugnado el dos de enero de este año, promoviendo el juicio ciudadano el seis de enero de dos mil veinte; los promoventes del juicio JDCI/12/2020, manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el pasado cuatro de enero de dos mil veinte, presentando su escrito de demanda el siguiente ocho del mismo mes y año.

Por lo que, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios local, ambos medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días que prevé la citada ley.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 87, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios local, toda vez que los actores comparecen en los juicios JNI/39/2020 y JDCI/12/2020, como ciudadanos indígenas, originarios y vecinos del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Máxime, que dicha personalidad con la que los promoventes se ostentan, no es controvertida por la autoridad responsable o por los terceros interesados.

- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que los promoventes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-



420/2019, por el que se califica como no válida la elección ordinaria del citado municipio, por lo que se cumple con este requisito, pues quienes promueven lo hacen como ciudadanos a los que presuntamente se les vulneraron sus derechos político electorales.

- e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS. En el juicio JDCI/12/2020, comparecen Lucio Carrera Gamboa, como ciudadano indígena de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado en el juicio que se resuelve, por lo cual se realizan las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios local, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

Por tanto, en el caso, se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados en virtud de que cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley de Medios Local, como se expone:

- a) Forma.** Se satisface este requisito, dado que el ocurso de comparecencia se presentó por escrito ante la autoridad

responsable, en los que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con los de los accionantes.

- b) Oportunidad.** Se considera satisfecho el requisito bajo análisis, en atención a que el numeral 17, numeral 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes.

Por ello, de las constancias que obran en autos se advierte que los escritos de comparecencia si fueron presentados dentro del plazo legal, de ahí su oportunidad.

- c) Interés jurídico.** Este requisito se cumple toda vez que el ciudadano que comparece resultó electo como autoridad municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, por tanto, de resultar procedente la pretensión de los promoventes, dicho nombramiento podría verse afectado, ya que precisamente los actores solicitan la invalidación de la misma.

Luego entonces, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedibilidad de los juicios y al no existir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, a continuación, se realizará el estudio respectivo de conformidad con las pretensiones de los promoventes.

SEXTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, OAXACA.

Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar



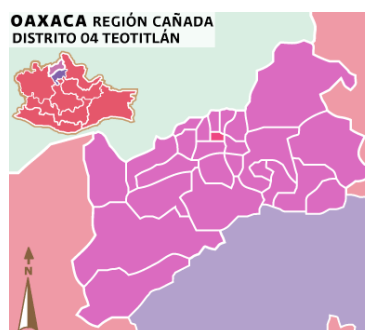
la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Dicho criterio, es sostenido en la jurisprudencia 9/20014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁰.

En efecto, es obligación de los tribunales reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Así, el juzgador o la juzgadora tendrá que allegarse de todos los datos que le permitan comprender la lógica jurídica que la autoridad indígena aplicó, prevaleciendo el diálogo y el respeto a la diversidad cultural.

Enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social, político y cultural del Municipio de San Ocopetatillo, Oaxaca.

- 1. Ubicación.** Se encuentra ubicado al norte del estado, colinda al norte con Santa Ana Ateixtlahuaca, y San Lorenzo Cuaunecuiltitla, al sur con San Jerónimo Tecoatl, al este con Eloxochitlán de Flores Magon y al oeste con San Francisco Huehuetlán.



¹⁰ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

2. **Forma de gobierno.** El municipio se rige a través del sistema de Usos y Costumbres, la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

- Presidente Municipal
- Síndico Municipal
- 6 regidores (Hacienda, Obras, Educación, Salud, Ecología y de Aguas)

Todos estos cuentan con su respectivo suplente, así también se cuenta con un tesorero y un contralor social. Existe un Comisariado de bienes comunales que es integrado por presidente, secretario, tesorero y un consejo de vigilancia con sus respectivos suplentes; así también existen comités que se apoyan del municipio y que son de educación, comité de camino, comité de obras de la iglesia, comité de salud y el de organizaciones sociales.

3. **Método de elección.** La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, que se desarrolla entre los meses de julio y noviembre, cada tres años. Se realiza mediante una asamblea comunitaria en la que se vota a mano alzada o por pizarrón sobre candidatos propuestos en ternas, vinas o por elección directas, dicho método de elección es determinado por la misma Asamblea General de Comunitaria, el día de la elección. Participan hombres y mujeres mayores de dieciocho años, habitantes y vecinos del municipio, y originarios radicados fuera del municipio¹¹ .

4. **Lengua.** Según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se habla la lengua Mazateco¹².

5. **Grado de rezago Social.** Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social el grado de

¹¹ Visible en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-331-2018, a foja 2 del expediente JNI/39/2020.

¹² CATALOGO de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. INALI.



rezago social del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, es medio.¹³

SÉPTIMO. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

1. Precisión de los agravios.

De la lectura integral a los escritos de demanda se advierte que los actores, se inconforman respecto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, del Consejo General del IEEPCO, por el cual, dicha autoridad electoral no validó el proceso electoral de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, planteando los **siguientes agravios**:

Agravios hechos valer por el actor Emilio Cataneo Figueroa y otros actores en el juicio JNI/39/2020.

- a) La responsable, vulnera el principio de exhaustividad y de conservación de los actos válidamente celebrados.
- b) Causa agravio que se invalide la elección, bajo el argumento de que existe un conflicto intercomunitario, a pesar de tener correctamente integrado el expediente de elección y conforme a sus nuestros Sistemas Normativos Indígenas.

Agravios hechos valer por el actor Zeferino Carrera Bolaños y otros actores del juicio JDCI/12/2020.

- a) El Consejo General del IEEPCO, no realizó un estudio minucioso de los hechos suscitados en su elección omitiendo hacer una valoración adecuada a fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

¹³ Población total, pobreza por ingreso, indicadores, índice y grado de rezago social, según municipio, 2005. Consultable en la página web <http://www.coneval.org.mx>.

- b)** Violación de los artículos 1, 2, 17, 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 11, 14, 16, y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- c)** Les causa agravio la calificación del Consejo General del IEEPCO como no valida la elección municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.
- d)** Les causa agravio el que hayan tomado en cuenta el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, realizada por Antorcha Campesina, en donde resulta reelecto el ciudadano Lucio Carrera Gamboa.
- e)** El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, es violatorio de derechos humanos de los ciudadanos de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, y violatorio de los derechos colectivos de la comunidad referida.
- f)** La autoridad responsable, únicamente llevo a cabo una sola mesa de trabajo, debiendo haber realizado más que eso.

Como se observa, existen dos actas de Asamblea general Comunitaria, cada una es defendida por cada uno de los actores, quienes tienen la pretensión principal de que se declare la validez de la elección respecto de sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias de Elección, y se desconozca el proceso electivo de la contraparte.

Por lo tanto, y en atención a los agravios hechos valer por los actores, estos se analizarán de la siguiente manera:

a. En primer momento, se analizará el agravio b) del actor Emilio Cataneo Figueroa en conjunto con los agravios a), b), c), e) y f) del actor Zeferino Carrera Bolaños, pues son agravios que tienen relación un con el otro.



b. Posteriormente, se analizarán los agravios a) del actor Emilio Cataneo Figueroa y d), del actor Zeferino carrera Bolaños.

2. Fijación de la litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la determinación del Consejo General del IEEPCO, fue correcta, al determinar jurídicamente no valida la elección ordinaria de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, o si por el contrario, una de las dos asambleas comunitarias es válida.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de fondo, y como punto de partida, debe precisarse que la controversia que se examina constituye un conflicto **intracomunitario**, en el que existe una diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Lo anterior, es así, ya que en el caso concreto, un grupo representado por el actor Emilio Cataneo Figueroa, defienden el Acta de Asamblea General Comunitaria, en la que el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, resulta ganador de la Presidencia Municipal, en tanto que, otro grupo de ciudadanos representados por el actor Zeferino Carrera Bolaños, sostienen que el Acta de Asamblea General Comunitaria, en donde dicho actor, resulto electo como Presidente Municipal, debe prevalecer sobre la otra, y en consecuencia, debe declararse la validez de la elección, pues en ambos casos, los actores sostienen que la Asamblea General Comunitaria que cada uno defiende, esta apegada a derecho y a los Sistemas Normativos Indígenas de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

1. Perspectiva intercultural. La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva

intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos¹⁴.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

2. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia,

¹⁴ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.



favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y

pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización



política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el

autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹⁵ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹⁶ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹⁶ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁷.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta procedente efectuar el análisis de los agravios en **dos grupos**, el primero de

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

ellos, tal y como se mencionó párrafos arriba, correspondiente a los agravios b), del actor Emilio Cataneo Figueroa, y a), b), c) e) y f) del actor Zeferino Carrera Bolaños.

Posteriormente, se analizará el agravio d), del actor Zeferino carrera Bolaños, y por último, el agravio a) del actor Emilio Cataneo Figueroa.

Sin que lo anterior, genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubo: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁸

Primer grupo de agravios.

Como se señaló previamente, se analizarán los agravios identificados con los incisos b), del actor Emilio Cataneo Figueroa, y a), b), c), e) y f) del actor Zeferino Carrera Bolaños.

Los actores en sus escritos de demanda manifiestan lo siguiente:

Emilio Cataneo Figueroa, señala que la responsable, no realiza un análisis respecto a las documentales presentadas por la autoridad municipal, conjuntamente con la mesa de los debates, pues estas se sujetan a los estándares de validez que marca el dictamen donde se identificó el método de elección, bastándoles únicamente un Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, que carece de elementos mínimos, firmada por una supuesta mesa de los debates y de algunos integrantes del comisariado de bienes comunales, que para efectos electorales, no se justifica su actuación.

Señala que, el acta remitida por la autoridad municipal en conjunto con la mesa de los debates, en donde resultó electo

¹⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



como Presidente Municipal el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, se realizó cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que marca el dictamen del método de elección del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, emitido por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO.

Por lo que consideran que, la responsable dejó de observar que el expediente remitido por la autoridad municipal y la Mesa de los Debates, en donde resulta ganador de la Presidencia Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, el ciudadano Lucio Carera Gamboa, estaba debidamente integrado para efecto de ser validado a favor del ciudadano citado anteriormente y el resto de los ciudadanos electos para integrar el Cabildo Municipal del referido Municipio, para el periodo 2020-2022.

Manifiestan que, en el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, remitida por los ciudadanos Carlos Mejía Carrera y Felipe de Jesús Rosas, existen diversas inconsistencias, y no obstante ello, la autoridad responsable decidió invalidar la elección ordinaria de su municipio.

Zeferino Carrera Bolaños, en el escrito de demanda que presenta en conjunto con diversos ciudadanos de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, manifiesta que, la Asamblea General Comunitaria de Elección, en la que dicho actor es elegido como Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, debe prevalecer por encima de la presentada por la autoridad municipal y la falsa mesa de los debates.

Lo anterior, lo sostiene así, ya que el Presidente Municipal, es quien preside la asamblea que defiende, mismo que al ver que las cosas no salían como él esperaba, decidió irse junto con el grupo de seguidores que pertenecen a la agrupación “Antorcha Campesina”, dejando su obligación de coadyubar con la asamblea para continuar con el desarrollo de la misma. Sin embargo, fue él quien instaló la asamblea, y el sistema normativo

indígena de la comunidad, establece que, una vez conformada la Mesa de los Debates, es esta quien deberá continuar con todo el trabajo siguiente.

Posteriormente, el entonces Presidente Municipal, decidió, junto con sus seguidores instalar una segunda Asamblea General Comunitaria de Elección, en las canchas municipales.

Sin embargo, la autoridad responsable decide declarar no válida la elección ordinaria de su municipio, pese a que se realizó con apego al Sistema Normativo Indígena de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, y a la convocatoria emitida por la entonces integración del Cabildo municipal, así como, conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-331/2018, que identifica el método de elección de las autoridades del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

En ese sentido, manifiestan que, la autoridad responsable debió analizar y revisar cada una de las posturas y tomar la determinación de que el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, en la que resulto electo, entre otros, el actor Zeferino Carrera Bolaños, siguió al pie de la letra todo lo establecido por la convocatoria previamente emitida, y al método de elección que por costumbre se ha adoptado.

De igual forma señalan que, el Consejo General del IEEPCO, optó por declarar no válida la elección que defienden, basándose en argumentos que desestimaron los actos realizados en la asamblea en donde resulta electo el actor Zeferino Carrera Bolaños, como Presidente Municipal, a pesar de haberse efectuado por la mayoría de las y los ciudadanos de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, sin realizar sondeos, entrevistas o algún otro tipo de estudio que ayudara a establecer la veracidad de lo que manifestaron ante la autoridad responsable.

Argumentan también que, respecto al contenido del acuerdo impugnado, la autoridad responsable manifiesta que la



convocatoria para celebrar la Asamblea General Comunitaria de Elección, de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, fue emitida el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, cuando realmente se emitió el veintiocho de octubre.

Que la redacción de la misma convocatoria, carece de claridad y se pudiera interpretar que la misma fue elaborada por la autoridad señalada como responsable, sin embargo, ello no es suficiente para decretar la invalidación de la Asamblea General Comunitaria en la que fue electo el actor Zeferino Carrera Bolaños, como Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Se inconforman también, porque la responsable, no fue exhaustiva al momento de implementar las mesas de trabajo como actos de mediación, pues únicamente realizó una sola mesa de trabajo, sin ir más allá de eso.

De igual forma señalan que, la responsable al dictar el acuerdo impugnado, manifestó que el método de elección no fue puesto a consideración de la Asamblea General Comunitaria que se sostiene, sin embargo, si bien, no obra redactado en el acta, sí se puso a consideración de los asambleístas, hecho que se puede apreciar en el video que se adjunta como medio de prueba.

Por último, manifiestan que la responsable realizó la calificación de la elección, basándose únicamente en las aseveraciones hechas por la entonces integración del Cabildo municipal, es decir, las concejeras y concejeros, pasaron por alto el verdadero ejercicio de ponderación de derechos en un exhaustivo análisis del caso, al no percatarse de que lo manifestado por la autoridad municipal, específicamente quien compareció como Presidente Municipal, era una total farsa, por querer ser nuevamente Presidente Municipal.

Al respecto, el **tercero interesado, quien fue Presidente Municipal del trienio 2017-2019 y resultó electo en una de las asambleas controvertidas, manifiesta lo siguiente:**

En su escrito, el tercero interesado manifestó que, respecto a la demanda interpuesta por el actor Zeferino Carrera Bolaños, o en su defecto declarar infundados los agravios hechos valer, ya que a su consideración, no le asiste la razón, y solicita se declare la validez de la elección a favor de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en donde el tercero interesado, quien fue Presidente Municipal en el trienio 2017-2019, es electo nuevamente como Presidente Municipal para el periodo 2020-2022.

Afirma que, es falso lo dicho por el actor Zeferino Carrera Bolaños, al señalar que el Presidente Municipal se retiró del lugar en donde se estaba desarrollando la Asamblea General Comunitaria de Elección, pues argumenta que nunca se retiró, sino que, una vez instalada la mesa de los debates, el permaneció en el lugar y posteriormente fue electo junto con otros ciudadanos para encabezar el Cabildo municipal durante el periodo 2020-2022.

Manifiesta también que, diverso a lo manifestado por el actor Zeferino Carrera Bolaños, en las documentales que remitieron se hicieron ver ante la autoridad responsable inconsistencias graves que presentaban, tanto en el Acta de Asamblea General Comunitaria, como en la lista de asistencia remitidas.

Señala que, en ningún momento realizó un acto ficticio para la elección de las nuevas autoridades, sino por el contrario, se respetó el sistema comunitario de elección y se levantó tanto el acta como la lista de asistencia, mismas que fueron remitidas a la autoridad responsable.

Argumenta que, quien propició el conflicto fue el actor Zeferino Carrera Bolaños, al realizar de manera indebida la



fabricación de un acta ficticia firmada por autoridades comunales y presentar listas de asistencia con nombres de personas fallecidas, menores de edad o repetidas.

Por su parte, **la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados**¹⁹, señala que, no existe certeza ni seguridad jurídica de los actos que en las actas de asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve se relatan, por tal motivo, no es posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de asamblea general comunitaria expuestas por las partes en conflicto.

Lo anterior, lo considera así debido a que, se advierte un conflicto intracomunitario, por tanto, se debe privilegiar medidas pacíficas de solución de conflicto mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Señala que, de las constancias que obran en autos, se advierte que hay inconsistencias desde la emisión de la misma convocatoria, ya que esta convocatoria, respecto de la fecha de la emisión, no coincide con la fecha de publicación es decir, según las constancias de autos, la convocatoria fue fijada en diversas partes del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo la fecha de la emisión de la convocatoria fue un día después, es decir, el dieciocho de octubre de la misma anualidad.

Aunado, a ello, manifiesta también, que la autoridad municipal a sabiendas de la existencia de un conflicto político electoral en su comunidad, fue omisa en solicitar la coadyuvancia

¹⁹ Visibles a fojas 503 del expediente JNI/39/2020.

del IEEPCO, incumpliendo con el apartado VII, punto 3, de su propia convocatoria.

Sostiene lo anterior, a razón de la problemática suscitada en la jornada electoral del año dos mil dieciséis, que derivó en la declaración de invalidez de la elección por parte de la Sala Regional Xalapa, en sentencia recaída en el juicio SX-JDC-88/2017, ordenando la celebración de elecciones extraordinarias.

Manifiesta también que, la determinación asumida fue en atención a que se advierte la existencia de dos actas de asamblea general comunitaria, ambas de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve; en una de ellas se asentó la designación de Zeferino Carrera Bolaños, como Presidente Municipal electo, y en la otra acta resulta electo para el mismo cargo Lucio Carrera Gamboa.

Señala que, en dichas actas, existen diversas irregularidades; respecto de la que nombra al actor Zeferino Carrera Bolaños como Presidente Municipal, en primer momento asientan que la existencia de cuórum se da por la presencia de 784 (setecientos ochenta y cuatro) asambleístas, sin embargo, al realizar el conteo de las firmas plasmadas en la lista de asistencia, se observa que se cuenta con 771 firmas o huellas, digitales.

Detallan también que, tal acta no se encuentra firmada por los integrantes del cabildo, sino que, únicamente está firmada por los integrantes de la mesa de los debates y 771 (setecientos setenta y un) ciudadanas y ciudadanos, lo que no genera certeza de su contenido.

Expresa que, en relación con el método de elección, el Dictamen que identifica el método de elección de la citada municipalidad, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, señala que después de proponer a las y los candidatos, la



votación se llevaría formando filas frente al candidato correspondiente, de igual forma se señala como método de votación la mano alzada y la forma directa; sin embargo, dentro del acta en mención, se señala que la elección se llevaría a cabo mediante duplas y a mano alzada, sin ponerlo a consideración de la Asamblea General Comunitaria.

Por lo que, considera que nunca se sometido a consideración de la Asamblea General Comunitaria el método de elección.

Respecto del acta de asamblea que señala como Presidente Municipal Electo a Lucio Carrera Gamboa, señala que, del análisis del acta en cita, se desprende que la Asamblea General Comunitaria de Elección, se inició a las once horas con diez minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y en las canchas municipales, es decir, una hora y diez minutos después de la hora señalada y en un lugar diverso en al señalado por la convocatoria previamente emitida.

Del mismo modo, advierte que, el quorum al ser verificado, contaba con la presencia de 632 ciudadanas y ciudadanos, sin embargo, al realizar el conteo de las firmas y/o huellas digitales plasmadas en la lista de asistencia, se tiene que únicamente se contaba con 400 firmas y/o huellas digitales.

Consecuentemente, señala la responsable que, los resultados plasmados en dicha acta no dan certeza de la veracidad de lo señalado en la misma, pues se advierte que la votación para la elección de Presidente Municipal arroja los siguientes resultados:

Nombre	Número de votos
Lucio Carrera Gamboa	409
Artemio Rocha García	10
Virgilio Flores Palacios	6
Total	425

De lo anterior, se advierte que hay veinticinco votos más del número de asistentes, de acuerdo a la lista de asistencia remitida por la entonces autoridad municipal.

En esa tesitura y expuesto lo anterior, es claro que existe discrepancia en cuanto a la veracidad de las actas de asamblea general comunitaria levantadas el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Por lo que, considera que, al no tener certeza de los datos plasmados en ambas actas de asamblea general comunitaria de elección, lo correcto es declarar no válida la elección de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Este Tribunal en el caso, estima que los agravios analizados son **infundados** por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto y respecto a la determinación de declarar no válida la elección de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, tenemos que, de lo señalado por las partes, se puede concluir que ambos actores coinciden en que se debe revocar el acuerdo impugnado, por el cual, el Consejo General del IEEPCO, declara no válida la elección ordinaria de concejales en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, y que cada uno de los actores tiene como pretensión principal que se valide la elección, pero a favor de las actas de asamblea general comunitaria que cada uno de ellos defiende como real.

Ahora bien, la sala Regional Xalapa en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, ha considerado que las comunidades indígenas tienen derecho a una autonomía y a su autogobierno, derechos que únicamente se ven limitadas ante el respeto a los derechos humanos de quienes conforman esa comunidad²⁰.

²⁰ Similar criterio asumido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-88/2019 y acumulado.



Por lo anterior, y en estricto apego a la Jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, la referida Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del citado Tribunal Federal, han manifestado que el respeto a los derechos colectivos de las comunidades indígenas permite la maximización y salvaguarda de los sistemas normativos indígenas, por lo tanto son derechos que los **órganos jurisdiccionales** deben privilegiar, garantizando la posibilidad de que dichas comunidades establezcan sus propias formas de organización y regulación de las mismas²¹.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad señalada como responsable de manera acertada, al advertir que, en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, persiste un conflicto político-electoral derivado de la inconformidad entre dos grupos de ciudadanos, los cuales pretenden, a través de sus respectivos candidatos, ocupar la presidencia municipal, decide declarar no válida la elección municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Lo anterior, porque se considera que las actas de asamblea general comunitaria a través de las cuales las partes en conflicto pretenden sustentar la veracidad de sus correspondientes designaciones, no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advierten.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando los asuntos, en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos indígenas, se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, **la**

²¹ Roselia Bustillo Marín, Derechos Político y Sistemas Normativos indígenas. Caso Oaxaca. México 2016.

actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.²²

En efecto, la Sala Superior determinó que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

De acuerdo con la Sala Superior, al resolver ese tipo de controversias es indispensable favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia.

Sin embargo, diverso a lo manifestado por los actores, la determinación de la responsable es correcta, pues en el caso, existen dos actas de asamblea general comunitaria de elección²³, mismas que, como se detallará mas adelante, no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por validas ante las diferencias e inconsistencias que se advierten de las mismas.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

²² Criterio utilizado al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado

²³ Visibles a fojas 85 y 635 del tomo II del expediente JNI/39/2020



Se sostiene lo anterior, ya que, el método de elección establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-331/2018, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho²⁴, al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señala que la elección de autoridades será de la siguiente manera:

1. El Presidente Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
2. En caso de que el Presidente Municipal no convoque, convoca el Alcalde Municipal;
3. La convocatoria se da a conocer por micrófono;
4. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y personas radicadas fuera de la comunidad;
5. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatlillo;
6. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección.
7. De acuerdo a la información proporcionada los candidatos y candidatas se presentan mediante ternas y el voto se emite formando filas enfrente del candidato(a), sin embargo, en la elección 2013 la votación se realizó de forma directa y votación a mano alzada. En la Asamblea Ordinaria de Elección 2016 los candidatos(as) a concejales propietarios(as) es presentaron por duplas, mientras que los concejales suplentes, se eligieron en forma directa. En la Asamblea Extraordinaria 2017 los candidatos(as) a concejales propietarios(as) se presentaron mediante duplas y de manera directa para concejales suplentes. En ambos casos el voto se realizó formando una fila enfrente del candidato(a) que desearon votar, una vez hecha la fila se realizó el conteo.
8. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
9. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente; y
10. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por su parte, la convocatoria emitida para la elección de las autoridades señala lo siguiente:

BASES

- I. **DE LAS CARGOS A CONCEJALES A ELEGIR.** Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidente Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de educación; 6. Regiduría de Agua Potable; 7. Regiduría de Ecología; y 8. Regiduría de Salud;
- II. **ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.** Autoridad Municipal, quien instala la asamblea, y la Mesa de los Debates, quien conduce y realiza la Asamblea de elección;
- III. **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN.** El día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve (17-XI-2019), a partir de las diez horas (10:00 hrs.) en la explanada municipal, ubicada en el centro de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca;

²⁴ Visible a foja 2 del tomo II del expediente JNI/39/2020.

IV. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN. La elección se hace mediante Asamblea General. Los candidatos se presentan por ternas y duplas, la forma de emitir el voto ha sido diversa, a mano alzada y/o por fila;

...

VI. MÉTODO DE ELECCIÓN:

La asamblea comunitaria de elección de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, se desarrollará con forme al siguiente orden del día:

- a) Pase de lista (registro de asambleístas);
- b) Verificación del quorum legal, e instalación legal de la asamblea por parte de la autoridad municipal;
- c) Instalación de la mesa de los debates, quien será la máxima autoridad en el tema electoral, misma que será nombrada por ternas o binas por parte de la Asamblea;
- d) Realización de la elección ordinaria del próximo Cabildo Municipal que fungirá del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022;
- e) Concluido lo anterior, se asentará el levantará (sic) por parte de la autoridad que presidió la Asamblea, el acta correspondiente;
- f) Clausura de la Asamblea General por parte de la autoridad que presidió la asamblea.

VII. LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

- a) La elección se realizará mediante la votación en asamblea de los candidatos o candidatas que proponga la asamblea el día de su celebración.
- b) Respetando las prácticas tradicionales, las y los Asambleístas presentes el día de la elección, propondrán por ternas o binas a los candidatos o candidatas a participar en cada uno de los cargos.
- c) Los escrutadores serán los encargados de llevar a cabo el cómputo de los votos, mismos que podrán ser apoyados por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para dar certeza, legalidad, independencia e imparcialidad al proceso.
- d) Al término de la elección, la mesa de los debates levantará el acta correspondiente, en la que se asentarán los resultados de la votación, debiendo remitir la misma al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexando la lista de asistentes, debiendo recabar la documental de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas electos(as).

VIII. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

1. Los integrantes de la mesa de los debates, será la máxima autoridad electoral durante la asamblea comunitaria de elección.
2. Dicha mesa se conforma por un presidente(a) un Secretario(a) y los escrutadores que la asamblea considere.
3. La autoridad Municipal, previo a la Asamblea de Elección, solicitará la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- ...
4. **Se ordena la publicación de la presente convocatoria a partir de la fecha de aprobación en los lugares públicos concurridos y por los medios de difusión de la localidad del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.**

SAN PEDRO OCOPETATILLO, OAXACA, A 18 DE OCTUBRE DE 2019.

...

Teniendo presente lo anterior, el acta de Asamblea General Comunitaria que declara Presidente Municipal electo al ciudadano Lucio Carrera Gamboa, entre otras, contiene las siguientes irregularidades:

1. Se inició una hora con diez minutos después a la señalada en la misma convocatoria, pues se advierte que la misma dio inicio a las once horas con diez minutos;



2. Llevaron a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección, en las canchas municipales, cuando en la convocatoria señalan que sería en la explanada municipal.
3. No contó con la coadyuvancia del IEEPCO, cuando la convocatoria lo previa.
4. La asamblea es instalada con seiscientos treinta y dos asambleístas, y la lista de asistencia remitida, únicamente cuenta con 412 asambleístas con firma o huella digital, por lo que no existe concordancia entre el número de los asistentes y el número de votantes en dicha asamblea.

Por otra parte, el acta de Asamblea General Comunitaria que declara Presidente Municipal electo al actor Zeferino Carrera Bolaños, entre otras, contiene las siguientes irregularidades:

1. No es instalada por el Presidente Municipal, incumpliendo con lo señalado en el método de elección municipal.
2. Lo firman autoridades diversas, ajenas a la materia electoral, como son el presidente y Secretario de Bienes Comunales del Municipio.
3. El número de votantes, en comparación con el número de asistentes, no es concordante, pues de un conteo de firmas y huellas digitales que obran en la lista de asistencia remitida como respaldo del Acta de Asamblea que se analiza, se advierte la asistencia de setecientos setenta y un personas, cuando en la instalación del cuórum de la misma acta, señalan setecientos ochenta y cuatro asambleístas y en el número de votos a favor del Presidente Municipal fue de setecientos cincuenta y siete personas, es decir, tres cantidades diferentes.
4. En dicha acta de asamblea general comunitaria de elección, no se especifica si se puso o no a consideración

de los asambleístas el método de elección que se asumiría.

Por lo que, se arriba a la conclusión de que ninguna de las dos actas de asamblea general comunitaria de elección cuenta con todos los elementos establecidos por la convocatoria previamente emitida, generando incertidumbre respecto de la veracidad de los hechos narrados y descritos en ambas actas.

Sin dejar de observar que, la cantidad de los supuestos asistentes en ambas asambleas, en suma, son un total de mil ciento ochenta y tres personas; ya que setecientos setenta u un personas que plasman su firma o su huella digital en la lista de asistencia que se remite como respaldo del acta de asamblea donde resulta electo el actor Zeferino Carrera Bolaños, como Presidente Municipal, más cuatrocientos doce personas que firman o plasman su huella digital en la lista de asistencia que se remite como respaldo de la participación en la asamblea comunitaria de elección en la que resulta electo el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, un número totalmente discordante con el número de electores que normalmente se han visto en las actas de asambleas de elección de los años 2010, 2013, 2016 y 2017 (elección extraordinaria), puesto que el número máximo de asambleístas ha sido de quinientos treinta y una personas.

Año de elección	2010	2013	2016	2017 (Asamblea extraordinaria)	2019
Total de ciudadanos asambleístas	150 asambleístas ²⁵	168 asambleístas ²⁶	185 asambleístas ²⁷	531 asambleístas ²⁸	1,183 asambleístas

Por ello, si ambas asambleas se llevaron a cabo en tiempos relativamente cortos, una hora y diez minutos de diferencia una de la otra, y en el mismo, lugar, en la explanada municipal, que es la parte baja del palacio municipal y a su vez , también las canchas municipales, la suma de asistentes antes referida,

²⁵ Consultable a foja 5 del expediente de elección correspondiente al año dos mil diez.

²⁶ Consultable a foja 8 del expediente de elección correspondiente al año dos mil trece.

²⁷ Consultable a foja 721 del expediente de elección correspondiente al año dos mil dieciséis.

²⁸ Consultable a foja 508 del tomo 1, del expediente JNI/39/2020.



carece de certeza de que efectivamente hayan sido ese número de electores los que acudieron.

Ante tales consideraciones, la determinación asumida por la responsable es correcta.

Por cuanto hace a la falta de valoración de los hechos a fin de salvaguardar los derechos de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, debe señalarse lo siguiente:

Mediante oficio de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve²⁹, el entonces Presidente Municipal junto con los integrantes de una mesa de los debates, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, la documentación que acreditaba las acciones implementadas para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección de la referida Municipalidad, en la cual resultaba electo el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, entre otros.

De la misma forma, en similar fecha³⁰, los ciudadanos Carlos Mejía Carrera, Felipe de Jesús Rosas Márquez, Navor (sic) Granja Álvarez y Reynaldo Guerrero Cabanzo, quienes se ostentan como Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutador, respectivamente, de la mesa de los debates que llevo a cabo la asamblea general comunitaria que presentan, también remitieron la documentación que acreditaba la celebración de otra Asamblea General Comunitaria de Elección, en la que resultaba electo, entre otras personas, el actor Zeferino Carrera Bolaños, como Presidente Municipal.

Al observar la responsable, dicho panorama, dio vista a ambas partes con la documentación presentada ante la misma autoridad³¹, y en respuesta a la vista otorgada, el entonces Presidente Municipal Lucio Carrera Gamboa, hizo valer diversas

²⁹ Visible a foja 64 del tomo II del expediente JNI/39/2020.

³⁰ Visible a foja 629 del tomo II del expediente JNI/39/2020.

³¹ Visible a fojas 690 y 691 del tomo II del expediente JNI/39/2020.

irregularidades que, a su consideración, advierten de las constancias remitidas por Carlos Mejía Carrera, Felipe de Jesús Rosas Márquez, Navor (sic) Granja Álvarez y Reynaldo Guerrero Cabanzo, quienes se ostentan como Presidente, Secretario Primer y Segundo Escrutador, respectivamente, de una de las mesas de los debates. Sin que estos últimos contestaran a dicha vista otorgada.

Ahora bien, en atención a la existencia de dos actas de asamblea general comunitaria de elección, con datos y nombre totalmente diferentes, en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, cito a las partes en conflicto, a efecto de llevar a cabo el proceso de mediación, sin embargo, en dicha sesión no se arribó a ninguna solución, por lo que las partes determinaron que fuera la autoridad electoral quien determinara lo procedente. Esto fue asentado en la minuta de trabajo de similar fecha, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo que se estima que, existe un escenario de conflicto intracomunitario, que hace imposible la validación de la elección ordinaria de concejales del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que la responsable si valoró todas las documentales remitidas por las partes, sin embargo, como ya fue señalado, advirtió de manera correcta la falta de certeza en las documentales que integran el expediente, lo que genera una violación grave al proceso electoral en su totalidad. De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Respecto a que el acuerdo impugnado es violatorio de los derechos humanos y político electorales de la ciudadanía de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, y de los derechos colectivos del mismo municipio, violando los derechos consagrados en los



artículos 1, 2, 17, 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Únicos Mexicanos; 5, 11, 14, 16, y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los promoventes, manifiestan que la determinación de la responsable, vulnera gravemente los derechos humanos y político electorales de los ciudadanos que San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, y los derechos colectivos que como comunidad indígena tienen reconocido por la Constitución Federal y Local.

Sin embargo, este Tribunal considera que la conclusión a la que arriba la responsable en nada afecta a los ciudadanos de la referida comunidad, mucho menos afecta el sistema normativo indígena de la misma, contrario a ello, lo que se busca es salvaguardar los derechos humanos, político electorales y colectivos de los ciudadanos de la multicitada comunidad.

Ello es así, ya que de revocar el acuerdo impugnado y validar cualquiera de las actas de asamblea general comunitaria de elección, que en esta sentencia se estudia, se daría origen a un posible conflicto mayor, que en nada beneficiaría a la integridad de los ciudadanos del referido municipio.

Sin dejar de observar, que la determinación de la responsable, atiende directamente a la salvaguarda de las instituciones tradicionales y reconocidas tanto por la comunidad como por las autoridades electorales del estado.

El respeto, reconocimiento y salvaguarda de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, es un imperativo para las autoridades jurisdiccionales, y debido a ese reconocimiento y salvaguarda de los derechos colectivos de la comunidad, al advertir las inconsistencias en las elecciones ordinarias de San

Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, el actuar de la responsable fue apegada a derecho.

Con ello, tampoco se vulnera el derecho de votar y ser votados de los promoventes, puesto que contrario a ello, lo que se busca es llevar a cabo un proceso de elección de autoridades con el total respeto a los derechos político electorales de todos los ciudadanos de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, tanto de manera pasiva como activa, para que con esto, se vea realizado un verdadero ejercicio democrático, y los ciudadanos del municipio en cita, puedan realmente participar de manera transparente, pues el Sistema Normativo indígena de la comunidad busca eso, es decir, que sus procesos electivos sean lo más transparente posible.

AGRAVIO A) DEL ACTOR EMILIO CATANEO FIGUEROA.

El actor, refiere que la autoridad responsable incumple con el principio de exhaustividad y de conservación de los actos válidamente celebrados.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento la Constitución Federal, artículo 17.

La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un



pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

Sirve de criterio orientador jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**³²

En el caso, el citado actor, se inconforma porque sostiene que la responsable debió analizar las documentales presentadas por la autoridad municipal y cerciorarse de que realmente si cumple con los estándares de validez que marca el dictamen donde se identificó el método de elección del municipio que nos ocupa, y advertir que el acta de asamblea en donde se tiene como Presidente Municipal electo a Zeferino Carrera Gamboa, carece de los elementos mínimos de validez.

Sin embargo, diverso a lo manifestado por el actor Emilio Cataneo Figueroa, la autoridad responsable, refiere que no puede calificar como válida la elección Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, ni pronunciarse a favor de ninguna de las actas remitidas por los actores, ello en atención a que se puede advertir un conflicto intracomunitario de la comunidad, en donde existe pugna entre dos grupos de ciudadanos, lo que considera una irregularidad grave que afecta el proceso electoral en su

³² Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

totalidad, conclusión a la que arriba después de un minucioso estudio del caso y documentales existentes.

Determinación que, para este Tribunal fue correcta, pues de las documentales que obran dentro del expediente, así como del informe circunstanciado remitido por la misma autoridad, se advierte que, en efecto, la responsable analizo todas y cada una de las constancias remitidas por las partes, estudió todos los puntos controvertidos y realizó las acciones o actos que, conforme a la normatividad aplicable le competen, tan es así, que llevó a cabo el proceso de mediación, pero como ya se dijo, tal proceso no se pudo concluir de una manera definitiva, sino que las partes decidieron que, la misma autoridad responsable fuera quien determinara lo correspondiente.

Consecuentemente, la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad a que está obligada, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Lo anterior, precisamente por la falta de certeza que existe en cuanto a la veracidad de la celebración de las elecciones para la elección de concejales de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, lo que no contraviene el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y tampoco podría generar la consecuencia pretendida por el actor Emilio Cataneo Figueroa, de reconocerle el triunfo al ciudadano Lucio Carrera Gamboa, sin atender los parámetros legales que impone el mismo método de elección usado consuetudinariamente, y de la misma convocatoria.

De ahí que dicho agravio se estime **infundado**.

AGRAVIO D) DEL ACTOR ZEFERINO CARRERA BOLAÑOS.

El actor Zeferino Carrera Bolaños, refiere que le causa agravio que la autoridad responsable haya tomado en cuenta el acta de asamblea general comunitaria de elección realizada por



la organización Antorcha Campesina, en donde resulta reelecto el ciudadano Lucio Carrera Gamboa.

De la afirmación que hace el actor, se advierte que refiere que la organización Antorcha Campesina, fue quien realizó la Asamblea General Comunitaria de Elección en la que eligen como Presidente Municipal a Lucio Carrera Bolaños, entre otras personas, para el desempeño del resto de las concejalías. Sin embargo, respecto de la participación de la citada Organización no remite prueba alguna, por lo que su dicho es solo una afirmación sin sustento alguno.

Ahora bien, respecto de lo alegado en relación a que la autoridad responsable tomó en cuenta el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección, en la que resultó ganador de la Presidencia Municipal el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, para declarar no válida la elección del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, debe decirse que su agravio deviene de **infundado** en atención a lo siguiente;

Como ya fue estudiado líneas arriba, la determinación adoptada por la responsable es apegada a derecho, esto porque la misma responsable advirtió la existencia de inconsistencias dentro de ambas actas de asamblea general comunitaria de elección, lo que deriva de un conflicto intracomunitario, que es, la razón esencial por la que tomar la determinación de declarar no válida la elección municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, no en atención a la existencia de dos actas de asamblea general comunitaria en estricto sentido.

De lo anterior, es un hecho notorio que en las pasadas elecciones municipales, celebradas en el año dos mil dieciséis, al interior del municipio, sucedió algo similar a lo que ahora se estudia; se tuvo que en dichos comicios, existieron dos actas de asamblea general comunitaria, mismas que fueron analizadas por el IEEPCO, quien determinó validar la elección municipal a

favor de Lucio Carrera Gamboa como Presidente Municipal, entre otros ciudadanos como integrantes del Cabildo para el trienio 2017-2019, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Acuerdo que fue impugnado por Daniel Carrera Figueroa, ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrándose con dicha impugnación el expediente JNI/84/2016, juicio que, mediante sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecisiete fue resuelto, confirmando el acuerdo impugnado.

De igual forma, dicho asunto llegó a ser de conocimiento de la Sala Regional Xalapa, quien mediante sentencia de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, determinó revocar la sentencia de este Tribunal y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, pues determinó que de manera equivocada, el IEEPCO y este Tribunal decantaron a favor de una de las dos actas de asamblea general comunitaria, dejando de inobservar que dentro de la comunidad permea un conflicto intracomunitario, lo que se concibe como una violación grave que afecta el proceso electoral en su totalidad, puesto que ante casos de este tipo, no es factible emitir determinaciones que se decanten por uno de los grupos en disputa, ya que con una actuación de esta índole se favorece el divisionismo y se afecta la esencia de la vida comunitaria, lo cual es contrario a un análisis jurisdiccional desde una perspectiva multicultural.

Por lo tanto, la responsable al declarar no válida la elección municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, garantiza la integridad de la vida comunitaria, sin tomar en cuenta la existencia de una o más actas de asamblea general comunitaria, sino contrario a ello, se invalida por la presencia de un conflicto intracomunitario.

De ahí que, al resultar infundados los agravios hechos valer, los procedente sea **confirmar el acuerdo impugnado.**



NOVENO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios vertidos por los actores, lo procedente es determinar lo siguiente:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.
2. Se **exhorta** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tome las medidas adecuadas para que se garanticen los derechos político electorales de los habitantes de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, y coadyuve en la organización y celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección extraordinaria.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/12/2020, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **TERCERO**.

TERCERO. Una vez realizada las actuaciones pertinentes para el reencauzamiento ordenado en el resolutivo que antecede, se acumula dicho juicio, al diverso JNI/39/2020, por ser este el primero en tramitarse, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

CUARTO. Se declaran **infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y se confirma el acuerdo impugnado**, en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a los actores y tercero interesado; y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resuelven, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LA Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/39/2020 Y ACUMULADO JDCI/12/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia en comento, pues no comparto el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca; pues considero que debió revocarse dicho acuerdo, y por consiguiente, validarse la Asamblea electiva que cumpla con el Sistema Normativo Indígena de la comunidad.

Ahora bien, la decisión adoptada por el Consejo General y confirmada por la mayoría se sustenta en declarar la invalidez de la elección de concejales del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al considerar que en el municipio persiste un conflicto político-electoral derivado de la inconformidad entre dos grupos de ciudadanos los cuales pretenden, a través de sus respectivos candidatos, ocupar la presidencia municipal.

Es decir, tanto el acuerdo emitido por el Consejo General, como en la sentencia en comento se retomó el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral², en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-87/2017, mediante la cual revocó la sentencia

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

² En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente JNI/84/2016, relacionada con la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento en cuestión, para el periodo 2017-2019 (dos mil diecisiete, dos mil diecinueve).

Sin embargo, en estima del suscrito en la elección ordinaria celebrada en el año dos mil diecinueve, nos encontramos ante un supuesto distinto, en la cual se debió validar la Asamblea electiva que cumpla con el marco jurídico comunitario; ello, atendiendo al análisis de las actas de Asamblea General Comunitaria, a través de las cuales las partes en conflicto pretenden sustentar la legalidad de su designación.

Por tanto, la litis en el presente asunto, se debió constreñir a determinar si alguna de las dos actas existentes respecto de la elección de diecisiete de noviembre, refleja realmente la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, resultando irrelevante, los actos previos a la misma, máxime que en el presente asunto dichos actos no se encuentran controvertidos.

De ahí que, en estima del suscrito contrario a lo argumentado en la sentencia en comento, la Asamblea General electiva en la que resultó electo el ciudadano Zeferino Carrera Bolaños, como Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatillo, para el periodo 2020-2022, cuenta con los elementos necesarios para tenerla por válida, ya que se apegó a lo establecido en la convocatoria, misma que fue emitida por la autoridad competente y conforme al método de elección de dicha comunidad, como a continuación se razona.

Primeramente, resulta conveniente hacer referencia al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-331/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio en cuestión, el cual establece lo siguiente:

“La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

1. El Presidente Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
2. En caso de que el Presidente Municipal no convoque, convoca el Alcalde Municipal;
3. La convocatoria se da a conocer por micrófono;

4. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y personas radicadas fuera de la comunidad;
5. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo;
6. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección.
7. De acuerdo a la información proporcionada los candidatos y candidatas se presentan mediante ternas y el voto se emite formando filas enfrente del candidato(a), sin embargo, en la elección 2013 la votación se realizó de forma directa y votación a mano alzada. En la Asamblea Ordinaria de Elección 2016 los candidatos(as) a concejales propietarios(as) se presentaron por duplas, mientras que los concejales suplentes, se eligieron en forma directa. En la Asamblea Extraordinaria 2017 los candidatos(as) a concejales propietarios(as) se presentaron mediante duplas y de manera directa para concejales suplentes. En ambos casos el voto se realizó formando una fila enfrente del candidato(a) que desearon votar, una vez hecha la fila se realizó el conteo.
8. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
9. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente; y
10. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, en la convocatoria emitida para la elección de las autoridades se estableció lo siguiente:

[...]

BASES

- I. DE LAS CARGOS A CONCEJALES A ELEGIR.** Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidente Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de educación; 6. Regiduría de Agua Potable; 7. Regiduría de Ecología; y 8. Regiduría de Salud;
- II. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.** Autoridad Municipal, quien instala la asamblea, y la Mesa de los Debates, quien conduce y realiza la Asamblea de elección;
- III. LUGAR, FECHA Y HORA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN.** El día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve (17-XI-2019), a partir de las diez horas (10:00 hrs.) en la explanada municipal, ubicada en el centro de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca;
- IV. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN.** La elección se hace mediante Asamblea General. Los candidatos se presentan por ternas y duplas, la forma de emitir el voto ha sido diversa, a mano alzada y/o por fila;

...

- VI. METODO DE ELECCIÓN:**

La asamblea comunitaria de elección de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, se desarrollará con forme al siguiente orden del día:

- a) Pase de lista (registro de asambleístas);
- b) Verificación del quorum legal, e instalación legal de la asamblea por parte de la autoridad municipal;
- c) Instalación de la mesa de los debates, quien será la máxima autoridad en el tema electoral, misma que será nombrada por ternas o binas por parte de la Asamblea;
- d) Realización de la elección ordinaria del próximo Cabildo Municipal que fungirá del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022;
- e) Concluido lo anterior, se asentará el levantará (sic) por parte de la autoridad que presidió la Asamblea, el acta correspondiente;
- f) Clausura de la Asamblea General por parte de la autoridad que presidió la asamblea.

VII. LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

- a) La elección se realizará mediante la votación en asamblea de los candidatos o candidatas que proponga la asamblea el día de su celebración.
- b) Respetando las prácticas tradicionales, las y los Asambleístas presentes el día de la elección, propondrán por ternas o binas a los candidatos o candidatas a participar en cada uno de los cargos.
- c) Los escrutadores serán los encargados de llevar a cabo el cómputo de los votos, mismos que podrán ser apoyados por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para dar certeza, legalidad, independencia e imparcialidad al proceso.
- d) Al término de la elección, la mesa de los debates levantara el acta correspondiente, en la que se asentarán los resultados de la votación, debiendo remitir la misma al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexando la lista de asistentes, debiendo recabar la documental de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas electos(as).

VIII. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

1. Los integrantes de la mesa de los debates, será la máxima autoridad electoral durante la asamblea comunitaria de elección.
2. Dicha mesa se conforma por un presidente(a) un Secretario(a) y los escrutadores que la asamblea considere.
3. La autoridad Municipal, previo a la Asamblea de Elección, solicitará la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- ...
4. Se ordena la publicación de la presente convocatoria a partir de la fecha de aprobación en los lugares públicos concurridos y por los medios de difusión de la localidad del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

SAN PEDRO OCOPETATILLO, OAXACA, A 18 DE OCTUBRE DE 2019.

[...]

Cabe destacar que dicha convocatoria no fue impugnada, por lo que quedó en sus términos, al igual que las partes en el juicio en comento no se inconformaron respecto de dicha convocatoria, o de irregularidades respecto de la publicidad de la misma.

Por tanto, contrario a lo argumentado en la sentencia en cuestión el acta de Asamblea General Comunitaria que declara como Presidente Municipal electo al actor Zeferino Carrera Bolaños, cumple con lo establecido en la convocatoria y con el método de elección de la comunidad, como se detalla a continuación:

1. Se llevó a cabo en la fecha y hora establecida en la convocatoria, pues se advierte que la misma tuvo verificativo el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y que dio inicio a las diez horas.
2. Se llevó a cabo en la explanada municipal de San Pedro Ocopetatillo, como se estableció en convocatoria.
3. Se hace constar que fue instalada por el Presidente Municipal y el motivo por el cual no se encuentra firmada y sellada por los integrantes del Ayuntamiento en funciones.
4. Se hace constar que una vez instalada la Asamblea el Presidente de Bienes Comunales y su Secretario presidieron la Asamblea a efecto de nombrar la Mesa de los Debates, la cual presidió dicha Asamblea.
5. La elección de los integrantes del Ayuntamiento se realizó conforme al método previamente establecido en la convocatoria (por duplas y a mano alzada).

Por lo que, se estima que debió validarse el acta de Asamblea General Comunitaria antes mencionada, puesto que cumple con las bases establecidas previamente en la convocatoria emitida.

Por tanto, en la sentencia de la cual me aparto, se debieron declarar fundados los agravios hechos valer por las y los recurrentes del

juicio JDCI/12/2020, y en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/edd.